



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA Nº 144
ID: 2024-2311881
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
HORA INICIO: 09:40 a.m.

Juez	YENNY LOPEZ ALEGRIA
Expediente	190013333007 2020 00124 00
Demandante	JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PIENDAMO y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SA ESP
Medio de control	REPARACION DIRECTA

1.- ASISTENTES

DEMANDANTE: APODERADO SUSTITUTO. Doctor CRHISTIAN FERNANDO APARICIO CADAVID identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.687.113 Palmira-Valle y tarjeta profesional No 344.572 del CSJ. Correo Electrónico: marianelavillegascaldas@hotmail.com , crhistianaparicio@outlook.com celular: 3104675055.

ENTIDAD DEMANDADA: MUNICIPIO DE PIENDAMO. Doctor MARIA DEL CAMPO NARVAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 25.277.911 de Popayán y T.P No. 285.241 del C.S.J. de la J. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@piendamocauca.gov.co , maria.campo@urt.gov.co

ENTIDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SA ESP. Doctor VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO identificado con la cedula de ciudadanía No 79.653.581 de Bogotá y T.P No. 9.016 del C.S.J. de la J. Correo Electrónico: valexpa@hotmail.com , cia.energetica@ceoesp.com.

Llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA formulado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, APODERADA SUSTITUTA: ANDREA MERCADO ARCINIEGAS identificada con cedula de ciudadanía No 1.047.458.000 de Cartagena y tarjeta profesional No 303.303 de CSJ. Correo electrónico: akmercado@btlegalgroup.com, resolucion3@btlegalgroup.com , jlasso@btlegalgroup.com

Llamado en garantía SEGUROS ALFA SA formulado por SURAMERICANA SA, APODERADO: JUAN DAVID GOMEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.115.067.653 de Buga y tarjeta profesional No 194.687 del CSJ. APODERADO SUSTITUTO: Doctor JUAN FELIPE SICARD ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.000.149.070 y tarjeta profesional No 404.936 del CSJ. Correo electrónico: notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, csalazar@nga.com.co.

Llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA formulado por SURAMERICANA SA, APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Expediente 190013333007 2020 00124 00
Demandante JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE PIENDAMO y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SA ESP
Medio de control REPARACION DIRECTA

identificado con cedula de ciudadanía No 19.395.114 de Bogotá y tarjeta profesional No 39.116 del CSJ. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co. APODERADA SUSTITUTA: CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.332.415 y tarjeta profesional No 368.057 del CSJ. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co , ccardenas@gha.com.co

Se deja constancia de la inasistencia de la representante del MINISTERIO PUBLICO: Doctora MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, identificada con la C.C. N° 25.280.801 de Popayán y T.P. N° 98.520 del C.S.J, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos, sin que ello impida la realización de la presente diligencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1874, en el que se decide: **PRIMERO:** se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante como apoderado sustituto al doctor CRHISTIAN FERNANDO APARICIO CADAVID identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.687.113 Palmira-Valle y tarjeta profesional No 344.572 del CSJ, **SEGUNDO:** se reconoce personería para actuar en representación del municipio de Piendamó a la doctora MARIA DEL CAMPO NARVAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 25.277.911 de Popayán y T.P No. 285.241 del C.S.J. de la J, **TERCERO:** se reconoce personería para actuar en representación de SEGUROS ALFA SA al doctor JUAN FELIPE SICARD ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.000.149.070 y tarjeta profesional No 404.936 del CSJ, **CUARTO:** se reconoce personería para actuar en representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA a la doctora CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.332.415 y tarjeta profesional No 368.057 del CSJ. sin objeciones se declara ejecutoriada la decisión.

2.- SANEAMIENTO

El Despacho profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO N°1875**. que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a revisar las actuaciones surtidas, constatando que hasta el momento no se han encontrado vicios o irregularidades o vicios que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, **DISPONE: PRIMERO:** Declarar saneada la actuación procesal. **SEGUNDO:** Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

3. TESTIMONIAL

Procede el Despacho a verificar la asistencia de los testigos citados por:

- **Por la parte demandante:** los señores JONATHAN TROCHEZ U, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.541.317 de Piendamó, GLORIA SARRIA CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.610.146 de Piendamó, CONSTANZA VELASCO U., identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.574.960 de Piendamó, NORBEYRO GOLONDRINO U, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.752.148 de Piendamó, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Para **ratificación de fotografías** aportadas con la demanda, al señor JORGE ALONSO ULCHUR (es demandante en el proceso), sin embargo,

Expediente 190013333007 2020 00124 00
Demandante JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE PIENDAMO y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SA ESP
Medio de control REPARACION DIRECTA

teniendo en cuenta que quien debe llamar a ratificación es la contraparte, no es posible su ratificación. Sin objeciones se declara ejecutoriada la decisión.

- **SURAMERICANA SA**, cito a la señora María Alejandra Zapata para que declare sobre las condiciones particulares, las exclusiones, los amparos, el coaseguro y demás asuntos relacionados con la póliza de seguro No. 0150450-4 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

Se hace presente el señor **JONATHAN TROCHEZ ULCHUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.541.317, edad: 28 años, informa estado civil: unión libre, profesión u oficio: chofer y domicilio vereda la Palomera, del municipio de Piendamó. Primo en cuarto grado del demandante Jorge Alonso Ulchur. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Se hace presente la señora **CONSTANZA VELASCO ULCHUR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.574.960 de Peindamó, edad: 42 años, informa estado civil: soltera, profesión u oficio: trabajadora social y domicilio corregimiento de Túnia del municipio de Piendamó. Sobrina del demandante Jorge Alonso Ulchur. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

El apoderado de la parte demandante manifiesta no ser posible la asistencia de los testigos GLORIA SARRIA CIFUENTES y del señor NORBEYRO GOLONDRINO U.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1876 que se notifica en estrados, de conformidad con los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso, quien solicita la práctica de prueba testimonial debe proveer su comparecencia, así mismo establece el código que se prescindirá de los testigos que no comparezcan, por lo que se dispone prescindir de los testimonios de los señores GLORIA SARRIA CIFUENTES y NORBEYRO GOLONDRINO, solicitados por la parte actora. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

La apoderada de **SURAMERICANA SA** desiste del testimonio de María Alejandra Zapata.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1877, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, "Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.", en consecuencia, se aceptará el desistimiento de la prueba testimonial de María Alejandra Zapata solicitado por SURAMERICANA SA. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

- Se citó por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS ALFA SA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a las siguientes personas: Jorge Alonso Ulchur Fernández, Jenny Paz Erazo, Karol Luciana

Expediente 190013333007 2020 00124 00
Demandante JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE PIENDAMO y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SA ESP
Medio de control REPARACION DIRECTA

Ulchur, Sara María Fernández Muelas, José Arnulfo Ulchur Hernández, Maria Marleny Ulchur, Gloria María Ulchur y Sara Patricia Ulchur.

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y SEGUROS ALFA SA, llamaron a interrogatorio al representante legal de la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. con el fin de que declare sobre la ocurrencia del accidente y la póliza de seguros que adquirido con Seguros Generales Suramericana SA.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA citó a interrogatorio a los presentantes legales de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA y de SEGUROS ALFA SA.

La apoderada de SURAMERICANA desiste del interrogatorio de representante legal de la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P y de los representantes de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA y de SEGUROS ALFA SA.

Seguros ALFA desiste del interrogatorio de representante legal de la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P y solo interrogara a Jorge Alonso Ulchur Fernández.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A desiste de los interrogatorios de la parte demandante y solo interrogara al señor Jorge Alonso Ulchur Fernández

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1878, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento del interrogatorio del representante legal de la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P y de los representantes de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA y de SEGUROS ALFA SA solicitado por SURAMERICANA, se acepta el destimio del interrogatorio del representante legal de la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P citado también por SEGUROS ALFA que además desiste al igual que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A de los interrogatorios de Jenny Paz Erazo, Karol Luciana Ulchur, Sara María Fernández Muelas, José Arnulfo Ulchur Hernández, Maria Marleny Ulchur, Gloria María Ulchur y Sara Patricia Ulchur. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

Se hace presente el señor **JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.756.674 de Piendamó, edad: 40 años residente en el barrio los Guadales de Túnia, Cauca, estado civil: unión libre, profesión u oficio: maestro de obra. La señora Juez, en virtud de la garantía constitucional de no autoincriminación, prevista en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 202 del C.G.P, informa al declarante que podrá abstenerse de resolver preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal suya o de su cónyuge o compañero permanente, o de sus familiares en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y en caso de contestarlas, no lo hace bajo la gravedad del juramento. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del C.G.P., se recibe juramento al declarante de no faltar a la verdad, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Se hace presente la señora **JENNY PAZ ERAZO** identificada con cedula de ciudadanía No 48.775.223 de Piendamó, edad: 40 años residente en el barrio los

Expediente 190013333007 2020 00124 00
Demandante JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE PIENDAMO y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SA ESP
Medio de control REPARACION DIRECTA

Guadales de Túnia, Cauca, estado civil: unión libre, profesión u oficio: maestro de obra. La señora Juez, en virtud de la garantía constitucional de no autoincriminación, prevista en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 202 del C.G.P, informa al declarante que podrá abstenerse de resolver preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal suya o de su cónyuge o compañero permanente, o de sus familiares en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y en caso de contestarlas, no lo hace bajo la gravedad del juramento. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del C.G.P., se recibe juramento al declarante de no faltar a la verdad, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

La apoderada de SURAMERICANA desiste de los restantes interrogatorios

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1879, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento del interrogatorio de Karol Luciana Ulchur, Sara María Fernández Muelas, José Arnulfo Ulchur Hernández, María Marleny Ulchur, Gloria María Ulchur y Sara Patricia Ulchur citados por SURAMERICANA. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

5. Pericial

a. Por la parte demandante, valoración por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez del Cauca.

No obra prueba en el expediente

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante: manifiesta que no ha sido posible sufragar los costos de dicha junta y por tanto desiste de la prueba.

b. Seguros Alfa SAS-peritaje ingeniero electrónico

No obra prueba en el expediente

Se concede el uso de la palabra al apoderado de Seguros Alfa SAS: manifiesta que desiste de la prueba.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1880, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante y por Seguros Alfa SAS. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

6. DOCUMENTAL

Procede el Despacho a verificar si las pruebas documentales decretadas han sido allegadas al proceso, constatando que obran en el expediente las siguientes que se dejan a consideración de las partes con fines de contradicción, resaltando que al momento de remitir el link para la realización de la presente diligencia, se compartió acceso al expediente digital para fines de contradicción.

Expediente 190013333007 2020 00124 00
Demandante JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE PIENDAMO y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SA ESP
Medio de control REPARACION DIRECTA

- El 29/05/2024, la Compañía Energética de Occidente SAS ESO dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

De la prueba se corre traslado, sin objeción, los documentos son incorporadas al proceso.

Se encuentra pendiente de recaudo:

A solicitud de la parte demandante:

- Prueba documental solicitada al municipio de Piendamó, Fiscalía 01 Local Piendamó y Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Piendamó.

Se concede el uso de la palabra:

Parte demandante: manifiesta que se enviaron los correos correspondientes de requerimiento de prueba.

A solicitud de Seguros Generales Suramericana y dirigida a la secretaria de Planeación del municipio de Piendamó.

Se concede el uso de la palabra: indica que se envió el requerimiento a la entidad.

La apoderada del municipio de Piendamó manifiesta que mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2024 remitió al Despacho la documentación solicitada conforme la información que reposa en sus archivos

Prueba documental decretada de oficio a cargo de la parte demandante.

Se concede el uso de la palabra:

Parte demandante: manifiesta que no se ha dado respuesta a dicha solicitud.

En consecuencia, se concede el termino de diez (10) días para el recaudo de prueba pendiente, incluida la prueba documental dirigida al municipio de Piendamó pues no fue posible determinar si lo aportado satisface el requerimiento realizado por el Despacho, teniendo en cuenta que la documentación la remitió el 18 de noviembre de 2024 a las 8:47 pm.

Se profiere el **AUTO DE INTERLOCUTORIO N°1881** que se notifica por estrados. **CONSIDERACIONES** En razón a que la mayor parte de las pruebas decretadas obran en el expediente y se ha formulado requerimiento para el aporte de la prueba documental pendiente de recaudo, con termino de respuesta de 10 días, se dará por concluido el período probatorio, al vencimiento del término de 10 días concedido para el aporte de la prueba pendiente. De igual manera según lo previsto en el inciso final del artículo 183 del CPACA, por considerar innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, para en su lugar correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y de igual manera proferir sentencia. En consecuencia, **SE DISPONE: PRIMERO:** Requerir el aporte de la prueba pendiente de recaudo, con termino de respuesta de 10 días, advirtiendo que serán valoradas aquellas pruebas que se alleguen al expediente antes de que se dicte sentencia, conforme el artículo 173 del Código General del Proceso. **SEGUNDO:** Dar por concluido el período probatorio, al vencimiento de los 10 días concedido para el aporte de la prueba pendiente. **TERCERO:** Prescindir de la audiencia de

Expediente 190013333007 2020 00124 00
Demandante JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE PIENDAMO y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SA ESP
Medio de control REPARACION DIRECTA

alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto. **CUARTO:** Conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a las partes y al Ministerio Público, para que rindan sus alegatos de conclusión, que comenzarán a correr al vencimiento de los 10 del requerimiento efectuado en esta audiencia. **QUINTO:** Vencido el anterior término se preferirá en el turno correspondiente, la cual se notificará conforme al artículo 203 del CPACA. Se notifica en estrados a las partes. Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado

En consecuencia, se da por terminada esta diligencia siendo las 11:34 a.m. y la suscriben la Juez y la Secretaria Ad Hoc, en atención al medio virtual utilizado para realizar la audiencia.



YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juez



MONICA DAZA DORADO
Secretaria Ad Hoc